**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E .** -

Las y los que suscriben,en nuestro carácter de Diputados (as) de la Sexagésima Séptima Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracciones I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta soberanía para presentar ***Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de*** ***realizar reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y establecer el plazo de admisión del recurso de revisión de conformidad al principio de progresividad,*** al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 28 de abril se presentó iniciativa de punto de acuerdo de urgente resolución ante este H. Congreso, por medio de la cual se exhorto al titular del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (ICHITAIP), con motivo de la información que se encontraba publicada en su página oficial sobre el excesivo número de recursos de revisión pendientes o en proceso de resolver desde el 2017 a la fecha. Reiteramos por medio de la presente iniciativa, nuestro compromiso en la transparencia de la rendición de cuentas al ciudadano, para que se ponga a disposición del mismo la información necesaria para ello.

*El conocimiento es poder, al hacer pública la información de cómo funcionan entes gubernamentales y entidades de interés público, se empodera al ciudadano.*

Existe la necesidad de que los sujetos obligados garanticen al ciudadano, en todas las solicitudes de información, el acceso a la información pública a que tienen derecho.

El recurrir las negativas a las peticiones de información que se hagan ante los diversos sujetos obligados, se realiza porque, no solo importa el pedir la información, sino también importa el poder defenderse ante una negativa que se considere injusta.

Al ser el recurso de revisión, el medio de defensa que puede hacer valer quien solicita información pública o quien busca ejercer sus derechos en contra de actos u omisiones realizados por quienes son sujetos obligados según el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce cuando la autoridad te responde en sentido negativo, si no te responden o si te responden de forma afirmativa, pero te entregan información deficiente.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el organismo garante que resuelva el recurso de revisión deberá hacerlo en un plazo que no podrá exceder treinta días hábiles, contados a partir de su admisión.

En la actualidad y en la práctica, las resoluciones que recaen a los recursos de revisión emitidos por el organismo garante, resultan por demás excesivas en el tiempo, lo cual se genera de una dilación innecesaria en los procesos de manejo y entrega de la información pública.

El problema principal estriba en que sin bien es cierto el artículo 140 de la LTAIP del Estado de Chihuahua, establece un término que no podrá exceder de treinta días hábiles para resolver el recurso de revisión, mismo que se encuentra por debajo de los cuarenta días hábiles que para el mismo efecto señala la Ley General de Transparencia y Acceso al Información Pública en su artículo 146, ***dicho termino empezara a contar a partir de la admisión del mencionado recurso*,** sin embargo, de conformidad con lo establecido en el 146 de la LTAIP del Estado de Chihuahua fracción I y II, a la letra dice:

El recurso de revisión se sustentará de la siguiente manera:

1. Interpuesto el recurso de revisión, el (la) Presidente (a) del Organismo Garante lo turnará al (a la) Comisionado (a) ponente que corresponda, QUIEN DEBERÁ PROCEDER A SU ANÁLISIS PARA QUE DECRETE **SU ADMISIÓN O SU DESECHAMIENTO.**
2. **ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN,** el (la) Comisionado (a) ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con lo que podemos apreciar que no media plazo entre la interposición del recurso de revisión y su admisión o desechamiento, generando que no se pueda contabilizar la fecha a partir de la cual inicia el conteo de los treinta de días hábiles mencionados en el artículo 140 (LTAIP), para que se resuelva el recurso de revisión, lo que genera, que la información tarde más en llegar a la ciudadanía o en algunos de los casos ya no sea oportuna, es decir, para un tiempo a propósito, adecuado y conveniente, y lo que es aún más grave, que la falta de información sea perjudicial para el ciudadano solicitante de la misma.

Derivado del planteamiento de este problema, es que se realiza la presente propuesta que ajusta los tiempos en la respuesta derivada de la interposición del recurso de revisión, para que de esta manera se garantice que el derecho de acceso a la información sea de manera, eficaz, pronta y expedita.

Debemos de considerar que el acceso a la información es un requisito ineludible para mantener un sistema de eficiencia en el manejo de los recursos públicos. En desarrollo de este objetivo, el derecho a la información, con su doble carácter de derecho político y democrático por un lado, y de derecho humano por el otro, cumple un efecto indiscutible en fortalecer la rendición de cuentas, la confianza en las instituciones gubernamentales, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos y es una condición ineludible para lograr un Estado más transparente en sus acciones, más eficaz en el ejercicio de su función, responsable de respetar y promover los derechos individuales y sociales, y más acorde con las necesidades y exigencias de la ciudadanía.

Cabe resaltar que el artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana reafirma que “la transparencia en las actividades gubernamentales, es un componente fundamental del ejercicio de la democracia.” Tal transparencia sin embargo, sólo puede estar garantizada por el libre acceso a la información. Por otro lado, tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, avocan la creación de sistemas gubernamentales diseñados a alcanzar la transparencia en la función pública por medio de la adecuación del ordenamiento jurídico de cada Estado. Este último hace un llamado específico de adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública, incluyendo la creación de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener información en manos del gobierno, específicamente información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de la administración pública de una manera expedita. Este tipo de acciones incrementará los niveles de responsabilidad y obligará al funcionario, en definitiva, a trabajar en beneficio de los intereses del público, cumpliendo así el pacto político que lo llevará a la función.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el acceso a la información es un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información; mientras que en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información”; igualmente el Artículo IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación por cualquier medio; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (COIDH), reitera el derecho de acceder a información pública y resalta que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo. Conforme al Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información del Relator Especial de la CIDH, uno de los avances más importantes en materia de derecho de acceso a la información en poder del Estado, consiste en que por primera vez un tribunal internacional reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada.

En virtud de todo lo anterior, se proponen la siguiente adecuación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUAL** | **PROPUESTA** |
| **ARTÍCULO 31 B.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: **I- XXV** | **ARTÍCULO 31 B.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones **y obligaciones:****………****XXVI. Verificar trimestralmente que los recursos de revisión hayan sido atendidos en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de este ordenamiento.****En caso de que advierta incumplimiento, iniciará la investigación de oficio en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** **La omisión reiterativa en dos trimestres de la verificación de esta obligación, se podrá acreditar como causa de remoción.**  |
| **ARTÍCULO 139.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Organismo Garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.**…………………………** | **ARTÍCULO 139.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente **en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso,** por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles**,** contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Organismo Garante para **resolver la admisión o desechamiento del recurso**, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo o cumplimiento del plazo. **…………………………** |
| **ARTÍCULO 140.** El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo. | **ARTÍCULO 140.** El Organismo Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder treinta días hábiles, **contados a partir de la fecha en que fue admitido.****El incumplimiento a lo establecido en este precepto será motivo de responsabilidad administrativa.****Las y los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento del incumplimiento, deberán comunicarlo al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente.**  |
| **ARTÍCULO 146.** El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:**Fracción I.** Interpuesto el recurso de revisión, el (la) Presidente (a) del Organismo Garante lo turnará al (a la) Comisionado (a) ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.**Fracción II- VI……..** | **ARTÍCULO 146………….****Fracción I.** Interpuesto el recurso de revisión, el (la) Presidente (a) del Organismo Garante lo turnará al (a la) Comisionado (a) ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento **dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en los términos del artículo 139.****Fracción II- VI……..** |

Finalmente, debemos señalar que la legislación local en la materia ha sido objeto de diversas modificaciones, entre los cuales se destaca, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

El 11 de septiembre del 2010, se emite el decreto 1085/2010 II P.O., en donde se adicionan párrafos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en donde se establecía que:

*“Artículo 72.- El Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada,* ***en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso*** *ya sea confirmando, modificando o revocando dicha resolución”.”, a*dicionalmente, establece que ***“…el acuerdo de admisión del recurso de revisión deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiere recibido el recurso de revisión”.***

El 29 de agosto del 2015, el Congreso del Estado expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y toma como punto de partida los principios, bases y procedimientos mínimos establecidos en la Ley General sobre la materia. Al hacer esto, se desaparece de la normativa estatal el plazo de admisión del recurso de revisión. El Poder Legislativo local en su momento, incumplió con el principio de progresividad y con ello, contribuyó a mermar el goce del derecho humano a la información pública.

La Segunda Sala de la SCJN, con registro digital 2019325, emite jurisprudencia constitucional, y afirma que: **“el disfrute de los derechos siempre debe mejorar”**, y reconoce que: **“el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual”**, esto porque:

*“El Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”*

Si bien el Congreso del Estado tiene el deber de armonizar la ley local con la general, también es cierto que está obligado a cumplir con el principio de progresividad en materia de derechos humanos, según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que:

*“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por las razones y fundamento anteriormente expuesto, es por lo que ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O:**

**UNICO.** Se**reforma el artículo 31 B y se le adiciona la fracción XXVI,** así mismo se **reforma el artículo 140 y se le adiciona un segundo y tercer párrafo;** se **reforman los artículos 139 y 146 fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31 B.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones **y obligaciones:**

**I- XXV…….**

**XXVI. Verificar trimestralmente que los recursos de revisión hayan sido atendidos en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de este ordenamiento.**

**En caso de que advierta incumplimiento, iniciará la investigación de oficio en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**La omisión reiterativa en dos trimestres de la verificación de esta obligación, se podrá acreditar como causa de remoción.**

**ARTÍCULO 139.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente **en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso,** por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles**,** contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Organismo Garante para **resolver la admisión o desechamiento del recurso**, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo o cumplimiento del plazo.

**…………………………**

**ARTÍCULO 140.** El Organismo Garante, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder treinta días hábiles, **contados a partir de la fecha en que fue admitido.**

**El incumplimiento a lo establecido en este precepto será motivo de responsabilidad administrativa.**

**Las y los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento del incumplimiento, deberán comunicarlo al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente.**

**ARTÍCULO 146………….**

**Fracción I.** Interpuesto el recurso de revisión, el (la) Presidente (a) del Organismo Garante lo turnará al (a la) Comisionado (a) ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento **dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en los términos del artículo 139.**

**Fracción II- VI……..**

 **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Organismo Garante contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para resolver los recursos de revisión pendientes o en proceso, anteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D a d o** en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**  | **DIP.** **ROSANA DÍAZ****REYES** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS.** |  |